



CORNARE	Número de Expediente: 055910330808
NÚMERO RADICADO:	134-0158-2018
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 09/08/2018	Hora: 17:50:55.4... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Expediente No. 05591.03.30808

Que mediante Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0726-2018 del 27 de junio de 2018, el interesado manifiesta que "(...) el señor Ernesto Vergara está talando cerca de una reserva que surge la quebrada las mercedes (...)".

Que funcionarios de Cornare realizan visita el día 3 de julio de 2018, de la cual emanó Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0237-2018 del 24 de julio de 2018 y en el cual se consigna:

"(...)

3. Observaciones:

El día 03 de Julio del 2018 se realizó visita de atención de queja ambiental por parte del Personal Técnico de la regional Bosques de Cornare, al predio ubicado en las coordenadas W: -74 °, 46 ', 15.7 "; N: 05°, 54 ', 43.4 "; Z: 338 msnm, observándose lo siguiente:

- Existen especies forestales de importancia económica y ecológica como guayacanes amarillos (*Tabebuia serratifolia*), ceibas (*Ceiba pentandra*), tamarindos (*Dialium guianensis*) y perillos (*Schyzolobium parahybum*).
- Por información personal del señor Jesús María Valencia Gaviria (interesado), existen en el predio siete (7) fuentes de agua que hacen parte de la cuenca El Jardín y las cuales desembocan en la Quebrada Las Mercedes, también manifiesta que el lugar es una reserva forestal conocida como Alto del Pollo.
- Se observaron dos (2) socolas de rastrojo, con áreas aproximadas de entre 500 y 800 m² cada una en el lugar con coordenadas W: -74°46'06.5"; N: 05°54'43.6"; Z: 444 msnm
- Según el señor Jesús María Valencia, quien ha realizado la actividad de socola es el señor Ernesto Vergara

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 No. 44-20

Tel: 520 11 70 - 520 11 71

Regionales: 520-11-70 Vallas de Boyacá

- La Señora Alba Valencia (acompañante) manifestó que el Señor Néstor Vergara se apodero de esas tierras, que él no cuenta con documentación que lo acredite como poseedor de dicho predio.
- Verificando en campo el presunto infractor no posee permiso de aprovechamiento forestal emanado por las autoridades competentes.

4. Conclusiones:

- Se realizó actividad de socola (dos), con áreas aproximadas de entre 500 y 800 m² cada una.
- El presunto infractor no cuenta con los permisos emitidos por la autoridad competente.
- Se evidencia afectación de los recursos hídricos, forestales y fauna de la zona.

(...)"

Expediente No. 05591.03.30714

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0660-2018 del 15 de junio de 2018, el interesado manifiesta que "(...) se está haciendo movimientos de tierra afectando una fuente hídrica y tala de bosque nativo, al parecer para construcción (...)".

Que funcionarios de Cornare realizan visita el día 3 de julio de 2018 de la cual emana Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0226-2018 del 13 de julio de 2018, en el cual consigna:

"(...)

4. Observaciones:

El día 03 de Julio del 2018 se realizó visita de atención de queja ambiental por parte del Personal Técnico de la regional Bosques de Comare, al predio ubicado en las coordenadas W: - 74 °, 46 ", 15.7 ", N: 05°, 54 ", 43.4 "; Z: 338 msnm, observándose lo siguiente:

- Es un predio de pendiente escarpada, el cual presenta rastros medios.
- Existen especies forestales de importancia económica y ecológica como guayacanes amarillos (*Tabebuia serratifolia*), ceibas (*Ceibá pentandra*), tamarindos (*Dialium guianensis*) y perillos (*Schyzolobium parahybum*).
- Por información personal del señor Jesús María Valencia Gaviria (interesado), existen en el predio siete (7) fuentes de agua que hacen parte de la cuenca El Jardín y las cuales desembocan en la Quebrada Las Mercedes, también manifiesta que el lugar es una reserva forestal conocida como Alto del Pollo.
- Se observaron dos (2) socolas de rastrojo, con áreas aproximadas de entre 500 y 800 m² cada una en el lugar con coordenadas W: -74°46'06.5"; N: 05°54'43.6"; Z: 444 msnm
- Según el señor Jesús María Valencia, quien ha realizado la actividad de socola es el señor Ernesto Vergara.
- Se observa en las coordenadas W: 74°46'01.9"; N: 05°54'52.0"; la actividad de movimiento de tierra en un área aproximada de 200 metros, no se observa ninguna fuente de agua cercana a la zona de los movimientos, según el señor Jesús María el presunto infractor no cuenta con los permisos de Planeación Municipal para realizar dicha actividad ni con los permisos frente a Comare para aprovechamiento forestal, lo cual es constatado en campo mediante comunicación directa con el Señor Néstor Vergara.
- La Señora Alba Valencia (acompañante) manifestó que el Señor Néstor Vergara se apodero de esas tierras, que él no cuenta con documentación que lo acredite como poseedor de dicho predio.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer medida preventiva de suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los Informes Técnicos de Queja con radicados No. 134-0237-2018 del 24 de julio de 2018 y 134-0226-2018 del 13 de julio de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales y fundamentada en la normatividad anteriormente citada, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los Señores **ERNESTO VERGARA** y **MANUEL OCAMPO** (sin más datos), por las actividades de socola realizada en 2 puntos con áreas aproximadas de 500 y 800 m² cada una, generando procesos erosivos, afectación a fauna y al recurso hídrico en el sector Curva Chupa Huevos de la Vereda Alto del Pollo, Municipio de Puerto Triunfo, donde el predio afectado cuenta con las siguientes coordenadas geográficas:

	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADO	MINUTO	SEGUNDO	GRADO	MINUT O	SEGUNDO	
Inicio Socola	074	46	15.7	05	54	43.4	338
Fin Socola	074	46	06.5	05	54	43.6	444

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0660-2018 del 15 de junio de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0226-2018 del 13 de julio de 2018. Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0726-2018 del 27 de junio de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0237-2018 del 24 de julio de 2018.
- Resolución con radicado No. 134-0146-2018 del 2 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a los Señores **ERNESTO VERGARA** y **MANUEL OCAMPO** (sin más datos), por las actividades de socola realizada en 2 puntos con áreas aproximadas de 500 y 800 m² cada una, generando procesos erosivos, afectación a fauna y al recurso hídrico en el sector Curva Chupa Huevos de la Vereda Alto del Pollo, Municipio de Puerto Triunfo, donde el predio afectado cuenta con las siguientes coordenadas geográficas:

	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADO	MINUTO	SEGUNDO	GRADO	MINUT O	SEGUNDO	
Inicio Socola	074	46	15.7	05	54	43.4	338
Fin Socola	074	46	06.5	05	54	43.6	444

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los Señores **ERNESTO VERGARA** y **MANUEL OCAMPO** (sin más datos), para que en un término máximo de 60 (sesenta) días, cumplan con las siguientes obligaciones:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Sembrar en el predio afectado 100 (cien) árboles nativos que cuenten con importancia económica y ecológica.
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar tala, socola o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el cronograma de actividades.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los Señores:

- **ERNESTO VERGARA** (sin más datos), quien se puede localizar en la Vereda Alto del Pollo del Municipio de Puerto Triunfo.
- **MANUEL OCAMPO** (sin más datos), quien se puede localizar en la Vereda Alto del Pollo del Municipio de Puerto Triunfo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SANCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05591.03.30808
Proyectó: Diana Vásquez
Revisó: Juan David Córdoba
Técnico: Jairo Alzate - Vanessa Castrillón
Fecha: 30/07/2018